



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8209-2006-PA/TC
LIMA
TIBURCIO OCTAVIO TURPO
ASILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tiburcio Octavio Turpo Asillo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Administrativas 03666-2001-DC-18846/ONP, de 22 de agosto de 2001; 0000000321-2002-ONP/DC/DL 18846, de 11 de marzo de 2002; y 1678-2004-GO/ONP, de 10 de febrero de 2004; y se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por adolecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* (silicosis), con *incapacidad permanente*.

La emplazada contesta la demanda alegando que el accionante no es titular de derecho constitucional alguno y que laboró hasta el 19 de setiembre de 2001, fecha en que no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 18846.

El Tercer Juzgado Especializado en la Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que existen certificados médicos contradictorios y que la controversia debe debatirse en la vía ordinaria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de *neumoconiosis*. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19, inciso b, de la Ley N.º 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o *enfermedades profesionales*, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De los Certificados de Trabajo obrantes en autos, se aprecia que el recurrente laboró en Compañía Minera Raura S.A., desde el 2 de junio de 1971 hasta el 26 de julio de 1986; en la sección de Refinado de Plomo y Moldeo de la Empresa Fundición de Concentrados S.A. Fundeconsa, desde el 8 de abril de 1987 hasta el 3 de noviembre de 1992; como perforista de Contrata Minera Aroni S.R.Ltda., desde el 8 de enero de 1997 hasta el 9 de junio de 1997; en el cargo de motorista de Contrata Minera Ruco S.R. Ltda, desde el 12 de junio de 1996 hasta el 30 de noviembre de 1996 y desde el 10 de junio de 1997 hasta el 30 de setiembre de 1998; como ayudante de perforista-subterráneo del Departamento de Contratas Mineras de la Empresa Administración de Empresas S.A., desde el 21 de octubre de 1998 hasta el 20 de enero de 1999; y como disparador de taladros largos de ZIR Sociedad Anónima Cerrada, desde el 18 de enero de 1999 hasta el 12 de setiembre de 2001. En el Certificado Médico de Invalidez, expedido por el Centro de Salud Chilca - UTES Daniel A. Carrión- Huancayo del Ministerio de Salud (fojas 8), de fecha 19 de marzo de 2004, consta que el demandante adolece de *neumoconiosis* (silicosis), *con un menoscabo del 70%*.
8. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 % en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir *una pensión de invalidez total permanente equivalente al 70% de su remuneración mensual*, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la *neumoconiosis* (silicosis).

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 19 de marzo de 2003, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRÍGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)